



## RESOLUCIÓN PA-86/2020, de 8 de abril Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

**Asunto:** Denuncia interpuesta por XXX, representada por XXX, por presunto incumplimiento del Ayuntamiento de Castellar (Jaén) de obligaciones de publicidad activa reguladas en la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (Denuncia PA-235/2018).

### ANTECEDENTES

**Primero.** El 23 de junio de 2018 tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) una denuncia planteada por la asociación indicada contra el Ayuntamiento de Castellar (Jaén), basada en los siguientes hechos:

“En el BOP de Jaén número 103 de fecha 30 de Mayo de 2018 página 8087, aparece el anuncio del Ayuntamiento de Castellar, [...], por el que se somete al trámite de información pública el Proyecto de Actuación para la implantación de una instalación para el suministro de carburantes a vehículos para socios de la S.C.A. San Benito.



“Esta información no consta en la página web en la fecha en la que se inicia el periodo de información pública establecido por la legislación sectorial, lo que supone un incumplimiento del artículo 7.e) de la Ley 19/2013 y del artículo 13.1.e) de la Ley 1/2014 de Andalucía”.

Acompañaba a su denuncia copia del Boletín Oficial de la Provincia de Jaén núm. 103, de 30 de mayo de 2018, en el que se publica Edicto del Alcalde del Ayuntamiento de Castellar por el que se hace saber que, “por Resolución de Alcaldía de fecha 14 de mayo de 2018 se admitió a trámite el Proyecto de Actuación en suelo urbanizable no sectorizado para la implantación de una instalación para suministro de carburante a vehículos para socios de la S.C.A. San Benito, sita en Avenida San Andrés, 2 de Castellar, promovido a instancia de S.C.A. San Benito”. Por lo que, según se añade, “el expediente se somete a información pública por plazo de veinte días, a contar desde el siguiente a aquel en el que se produzca la publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Jaén...”. Finalmente, se dispone que “[d]urante el citado período la documentación se encuentra a disposición de cualquier persona que desee consultarla, en la Secretaría de este Ayuntamiento, con el fin de que pueda examinar el expediente y formular las alegaciones y/o sugerencias que estimen oportunas”.

Se adjunta, igualmente, copia de una pantalla parcial de lo que parece ser la página web de la entidad local (no se aprecia fecha de captura) en la que, tras consultar el apartado relativo a “[a]ctualidad”, no se obtiene ningún tipo de información relacionada con el proyecto de actuación objeto de la denuncia.

**Segundo.** El 6 de julio de 2018 el Consejo concedió al Consistorio denunciado un plazo de 15 días al objeto de que formulara las alegaciones que estimara oportunas, así como para que aportara los documentos y justificaciones que considerara pertinentes.

**Tercero.** El 18 de julio de 2018, en contestación al requerimiento anterior, tiene entrada en el Consejo escrito del Ayuntamiento de Castellar en el que, en relación con los hechos denunciados, su Alcalde efectúa las siguientes alegaciones:

“Por medio de la presente tengo a bien significarle que por este Ayuntamiento de Castellar, se ha procedido a subsanar el trámite de publicidad activa en trámite de información pública sobre Proyecto de Actuación para la implantación de una instalación para el suministro de carburantes a vehículos para socios de la S.C.A. San Benito, publicándose dicho edicto en el Portal de Transparencia y en el Tablón de Anuncios de la Sede Electrónica del Ayuntamiento de Castellar ([www.castellar.es](http://www.castellar.es)) con fecha 16 de julio de 2018, dando así cumplimiento al artículo 7.e) de la ley 9/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno y del artículo 13.1.e) de la Ley 1/2014 de



Andalucía, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, esperando tenga en cuenta esta petición lo antes posible”.

El escrito de alegaciones se acompaña de una captura de pantalla (parece ser que tomada a fecha 16/07/2018) correspondiente al Tablón de anuncios que figura en la Sede Electrónica del ente local denunciado en la que, aparentemente, se advierte publicado en la sección relativa a “Urbanismo” un nuevo edicto de admisión a trámite en relación con el proyecto de actuación sobre el que recae la denuncia, indicándose como fecha de publicación la de 16/07/2018.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.** La competencia para la resolución de la denuncia interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10.3 b) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobado por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre), y en el artículo 48.1 g) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA), en conexión con el artículo 23 del mismo texto legal.

Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del citado Decreto 434/2015, “[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad”, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

**Segundo.** Como establece el artículo 2 b) LTPA, la publicidad activa consiste en “la obligación de las personas y entidades a las que hacen referencia los artículos 3 y 5 de hacer pública por propia iniciativa, en los términos previstos en la presente ley, la información pública de relevancia que garantice la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de su actuación pública”. Exigencia de publicidad activa que comporta que la información “estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web” de los sujetos obligados al cumplimiento de la ley (art. 9.4 LTPA), y que tal publicación se realice “de forma periódica, veraz, objetiva y actualizada” (art. 9.1 LTPA).

Pero no sólo constituye una obligación para las entidades sujetas al cumplimiento de la legislación en materia de transparencia, pues, según establece el artículo 7 a) LTPA, la publicidad activa constituye igualmente un “derecho de cualquier persona a que los poderes públicos publiquen [...] de forma periódica y actualizada la información veraz cuyo



*conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública”.*

**Tercero.** En el asunto que nos ocupa, el supuesto de hecho sobre el que versa la denuncia se refiere a que la entidad local denunciada, según manifiesta la asociación denunciante, tras anunciar en el BOP el sometimiento a información pública del proyecto de actuación descrito en el Antecedente Primero, ha incumplido la obligación prevista en el art. 13.1 e) LTPA [art. 7 e) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG)], según el cual han de publicarse telemáticamente *“los documentos que, conforme a la legislación sectorial vigente, deban ser sometidos a un período de información pública durante su tramitación”.*

Como es sabido, en virtud del art. 13.1 e) LTPA, las administraciones públicas andaluzas están obligadas a publicar los documentos (todos) que, según prevea la legislación sectorial vigente, deban ser sometidos al período de información pública durante su tramitación.

El Consejo viene manifestando reiteradamente en sus resoluciones que esta exigencia de publicidad supone un significativo paso adelante en cuanto a transparencia de la actuación pública en el proceso de aprobación de las disposiciones y actuaciones administrativas que favorece -qué duda cabe- no sólo un mayor alcance, difusión y conocimiento por la ciudadanía de esas actuaciones, sino también la participación efectiva de ésta en la toma de decisiones, y supone un claro avance en el acceso a la información respecto a la normativa anterior, que hacía escasa, o casi nula, la posibilidad de participación de los ciudadanos, e incluso dificultaba el mero conocimiento de la información. Es muy notable, como resulta obvio, la diferencia que entraña que el Ayuntamiento sólo exhiba los documentos de que se trate a quien acuda físicamente a la sede de la Corporación, y en las horas que éste decida, a que puedan ser accesibles, según prevé el art. 9 LTPA, a través de las correspondientes sedes electrónicas, portales o páginas web de las entidades concernidas.

**Cuarto.** En relación con la denuncia formulada, y en virtud de lo establecido en el artículo 43.1 c) de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, el procedimiento para la aprobación de Proyectos de Actuación prevé la concesión de un trámite de información pública una vez admitido a trámite el correspondiente proyecto: *“El procedimiento para la aprobación por el municipio de los Proyectos de Actuación se ajustará a los siguientes trámites: [...] c) [a]dmitido a trámite, información pública por plazo de veinte días, mediante anuncio en el 'Boletín Oficial' de la provincia, con llamamiento a los propietarios de terrenos incluidos en el ámbito del proyecto...”.* Esta exigencia legal es, por tanto, la que activa a su vez la obligación de llevar a cabo la publicación de los documentos que conforman dicho trámite en el portal, sede electrónica o página web del Ayuntamiento, según lo



dispuesto en el mencionado artículo 13.1 e) LTPA.

Por otra parte, una vez consultado el anuncio publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Jaén núm. 103, de 30 de mayo de 2018, acerca del trámite de información pública convocado en relación con el proyecto de actuación objeto de la denuncia, puede constatarse cómo se omite cualquier referencia a la posibilidad de consulta telemática del expediente, limitándose a indicar que “la documentación se encuentra a disposición de cualquier persona que desee consultarla, en la Secretaría de este Ayuntamiento”, lo que se traduce en que el acceso a la documentación que integra el mismo sólo puede llevarse a cabo de forma presencial en las propias dependencias de la entidad y en horario de oficina, sin que exista referencia alguna a que la documentación esté accesible igualmente a través de la sede electrónica, portal o página web de la entidad denunciada.

**Quinto.** En las alegaciones efectuadas ante este Consejo por el citado Ayuntamiento a través de su Alcalde éste viene a reconocer de modo expreso los hechos denunciados, manifestando que “se ha procedido a subsanar el trámite de publicidad activa en trámite de información pública [...], publicándose dicho edicto en el Portal de Transparencia y en el Tablón de Anuncios de la Sede Electrónica del Ayuntamiento de Castellar ([www.castellar.es](http://www.castellar.es)) con fecha 16 de julio de 2018, [...]”. Circunstancia que acredita aportando una captura de pantalla correspondiente al Tablón de anuncios que figura en la Sede Electrónica del ente local denunciado en la que, aparentemente, se advierte publicado en la sección relativa a “Urbanismo” un segundo edicto de admisión a trámite del proyecto de actuación sobre el que recae la denuncia, indicándose como fecha de publicación la de 16/07/2018. Por consiguiente, tales alegaciones solo permiten inferir la publicación electrónica de un segundo edicto que informaba nuevamente de la admisión a trámite y apertura de un periodo de información pública en relación con el proyecto denunciado, sin que se aporte ningún elemento de juicio adicional que permita confirmar que se hiciera público en el referido portal y sede electrónica la documentación asociada a este nuevo trámite ni, en particular, al convocado inicialmente que motiva la denuncia.

Pues bien, este planteamiento expuesto por el ente local denunciado no puede ser aceptado en la medida en que lo que se denuncia ante este Consejo no se refiere a la falta de publicación telemática del texto del anuncio que informa de la apertura de dicho trámite en sí, sino al incumplimiento de lo previsto en el ya referido art. 13.1 e) LTPA, precepto por el cual los sujetos incluidos en su ámbito de aplicación están obligados a publicar en sus correspondientes portales o páginas web los documentos (todos) que, en virtud de la legislación sectorial, deban ser sometidos a un periodo de información pública durante su tramitación.



De ahí que la falta de publicidad apuntada no pueda ser subsanada por el hecho de que el Consistorio haya procedido a la publicación de un segundo anuncio en el portal de transparencia municipal y sede electrónica sometiendo de nuevo el proyecto a exposición pública -obviando la documentación relativa al mismo que debe someterse a dicho trámite-, en tanto en cuanto la publicación electrónica por sí sola de dicho anuncio resulta insuficiente para dar por satisfecha la obligación precitada.

**Sexto.** Por otra parte, desde este órgano de control, tras consultar el portal de transparencia municipal accediendo a la Sede Electrónica desde “Servicios Telemáticos” (fecha de acceso: 31/03/2020), se ha podido comprobar que en este último -concretamente, en el apartado relativo a “7. Urbanismo, Obras Públicas y Medio Ambiente” > “7.5 Indicadores Urbanismo”-, figura publicado tanto el edicto publicado inicialmente que motiva la denuncia como un segundo edicto posterior, de fecha 22 de junio, que reitera en los mismos términos el suscrito inicialmente -lo que viene a confirmar que el Ayuntamiento sustanció un segundo trámite de información pública con el objeto de subsanar la omisión de publicidad activa denunciada-. No obstante, no se ha podido localizar ninguna documentación adicional atinente al proyecto denunciado que permita confirmar la posibilidad de su consulta electrónica durante ninguno de los trámites de información pública practicados.

Analizadas pues la denuncia y las alegaciones del Consistorio, y tras las comprobaciones realizadas, este Consejo no puede dar por acreditado que se produjera la mencionada publicación telemática y como consecuencia no puede entender satisfecha la obligación de publicidad activa prevista en el art. 13.1 e) LTPA, por lo que se ha de estimar la denuncia interpuesta y ha de requerir al Ayuntamiento denunciado el cumplimiento de sus obligaciones de publicidad activa relativas a la publicación telemática de la documentación sujeta a trámite de información pública.

**Séptimo.** En otro orden de cosas, este Consejo también ha podido constatar, a través del anuncio publicado en el BOP de Jaén núm. 3, de fecha 04/01/2019, que el proyecto de actuación objeto de denuncia fue aprobado definitivamente por acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Castellar en sesión extraordinaria celebrada el 30 de noviembre de 2018.

Pues bien, es finalidad del Consejo velar por que se cumplan las previsiones establecidas en el marco normativo regulador de la transparencia, y en este sentido, por lo que hace al control en materia de publicidad activa, está facultado para requerir a la entidad controlada la subsanación del incumplimiento que se haya detectado en el procedimiento, a los efectos de que este pueda desarrollarse conforme a dicho marco normativo, si bien en el caso que nos ocupa no cabe requerir dicha subsanación por cuanto el procedimiento en cuestión ha terminado con la aprobación definitiva del referido proyecto.



Por consiguiente, esta Autoridad de Control ha de requerir al Consistorio denunciado a que en sucesivas actuaciones cumpla lo establecido en el art. 13.1 e) LTPA, llevando a cabo la publicación de los documentos que, conforme a la legislación sectorial vigente, deban ser sometidos a un periodo de información pública durante su tramitación.

No obstante, considerando la posibilidad de que en la actualidad haya procedimientos en trámite y que pueda ser necesaria la adopción de medidas técnicas e informáticas, se concede un plazo de un mes para que la entidad concernida se ajuste a lo dictaminado en el presente requerimiento para dichas publicaciones.

Es oportuno señalar además que, conforme a lo previsto en el art. 52.1 a) LTPA, el incumplimiento de las obligaciones de publicidad previstas en el Título II LTPA, cuando se haya desatendido el requerimiento expreso de este Consejo, puede suponer una infracción muy grave, con las posibles sanciones previstas en el artículo 55.2 c) LTPA, que pueden alcanzar al cese del cargo responsable y a no poder ser nombrado en cargos similares por un período de hasta tres años.

**Octavo.** Finalmente, resulta oportuno realizar unas consideraciones respecto a las obligaciones derivadas de la publicidad activa para que se tenga en cuenta, *ad futurum*, por el ente local denunciado.

Como prevé el artículo 9.3 LTPA, en la publicidad activa *"[s]erán de aplicación, en su caso, los límites al derecho de acceso a la información pública previstos en la normativa básica y, especialmente, el derivado de la protección de datos de carácter personal. A este respecto, cuando la información contuviera datos especialmente protegidos, la publicidad sólo se llevará a cabo previa disociación de los mismos"*. Esto se traduce en que el órgano o entidad responsable de cumplir las obligaciones de publicidad activa previstas en el Título II LTPA podrá retener, motivadamente, la información cuando considere que sean de aplicación alguno de los límites previstos en el artículo 14 LTAIBG; o proceder a la disociación de los datos que deban disponer de especial protección de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 LTAIBG y en la normativa sobre protección de datos personales.

Por otra parte, en virtud de lo preceptuado en el artículo 9.4 LTPA, la información objeto de publicidad activa deberá estar disponible en la sede electrónica, portal o página web, *"garantizando especialmente la accesibilidad universal y la no discriminación tecnológica, con objeto de que todas las personas puedan ejercer sus derechos en igualdad de condiciones..."*, así como que, según lo previsto en el artículo 6 k) LTPA, *"se fomentará que la información sea publicada en formatos que permitan su reutilización"*, por lo que se deberá tender a evitar proporcionar la información en archivos que necesiten para su utilización el empleo de programas sujetos a marca comercial.



En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos se dicta la siguiente

## RESOLUCIÓN

**Primero.** Requerir expresamente al Ayuntamiento de Castellar (Jaén) para que, en lo sucesivo, y en los términos dispuestos en el siguiente apartado, lleve a cabo en sede electrónica, portal o página web la publicación de los documentos que, conforme a la legislación sectorial vigente, deban ser sometidos a un periodo de información pública durante su tramitación, dando así cumplimiento al artículo 13.1 e) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

**Segundo.** Este requerimiento ha de surtir efectos para la publicación de los sucesivos actos y disposiciones que se realicen a partir de un mes a contar desde la notificación de esta Resolución.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla, que por turno corresponda, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Manuel Medina Guerrero

Esta resolución consta firmada electrónicamente